

Señor

JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE : ALBA RUBY LADINO HERRERA

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

"COLPENSIONES" Y OTROS

AMPARO ESPINAL ROMAN, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.858.497 de Cali, Abogada en ejercicio con T.P 62.711 del C.S.J obrando en mi calidad de apoderada de la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA, mayor de edad y vecina de Cali, me permito instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con domicilio en Cali, Representada Legalmente por su Gerente Doctor JAIME DUSSÁN o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, con domicilio principal en Bogotá, Representado Legalmente por su presidente Doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCREIR VIANA o por quien haga sus veces al momento de la Notificación de esta Demanda y contra a sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir S.A., Representada Legalmente por su presidente Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de Sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- 1. Mi mandante la señora **ALBA RUBY LADINO HERRERA**, nació el 27 de agosto de 1974, por lo cual a la fecha cuenta con 49 años.
- 2. En noviembre de 1997, mi mandante la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA, se afilio al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad (RAIS), en este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.
- 3. Que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, omitió en ese momento del deber Legal de suministrarle a mi mandante de una manera clara, certera y precisa, la información necesaria sobre su afiliación a este fondo.
- 4. En septiembre de 2003, la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA, se traslada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., su actual Fondo de Pensiones.
- 5. Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., también se abstuvo de suministrarle a mi mandante toda la información necesaria y trasparente que la podía orientar sobre los beneficios o inconvenientes de su afiliación a este fondo (Decreto 663 de 1993 articulo 76 numeral F, que dice: "No suministrar la





información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;".

- 6. Que la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA, se trasladó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., porque los asesores de esta AFP le ofrecieron mejores condiciones pensionales.
- 7. Que los asesores de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no le manifestaron a la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA, detalladamente los pormenores del régimen al que se estaba trasladando.
- 8. Que los asesores de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., le manifestaron a mi prohijada que su pensión en esta AFP sería SUPERIOR a la que percibiría por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" antes ISS.
- 9. Así mismo los asesores de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, le manifestaron a mi representada que el ISS se iba a liquidar y que su futuro pensional estaba en un riesgo inminente.
- 10. Que mi representada la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA se vinculó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, sin recibir asesoría ni información, completa, clara y comprensible.
- 11. Que en el momento en que la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA, suscribió el formulario con el cual se AFILIO al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, es decir en septiembre de 2003, los asesores de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, no le informaron a cerca de las modalidades de pensión en este régimen.
- 12. Que los asesores de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, no le indicaron a la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA, cuál era el capital que debía tener ahorrado para pensionarse con un salario mínimo.
- 13. Que los asesores de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, no le indicaron a la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA, que tenía derecho al retracto.
- 14. Que en el año 2023, mi mandante solicita a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, una simulación de su camino pensional, con gran sorpresa observa que según el mismo, a pesar de estar cotizando mas de 2 SMLVM, su pensión para el año 2031, fecha en la que adquiere el estatus de pensionada seria





de un SMLVM, tal como se puede observar en el documento que le entrego **PORVENIR S.A.**

- 15. En 19 de enero de 2022, la señora **ALBA RUBY LADINO HERRERA**, presento solicitud de afiliación ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 16. Que, en la misma fecha 19 de enero de 2022, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" rechazo la solicitud de afiliación radicada por la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA.

Con base en los anteriores hechos me permito solicitar a la señora Juez con todo respeto que se hagan las siguientes o semejantes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1. Que se DECLARE la INEFICACIA O NULIDAD ABSOLUTA desde noviembre de 1997 de los contratos a través de los cuales la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA se afilió al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – Administrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
- 2. Que se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ultimo fondo al que está afiliada mi mandante, a que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los aportes, cuotas de administración y rendimientos que posee la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA en su cuenta individual.
- 3. Que se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", reciba a la señora **ALBA RUBY LADINO HERRERA** en esta ADMINISTRADORA en calidad de AFILIADA.
- 4. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO

El traslado de régimen pensional es un acto jurídico en general independiente de si el afiliado que se traslada tiene o no régimen de transición, esto conlleva al presupuesto de que al fondo respectivo le corresponde brindar al afiliado la información oportuna, completa y veraz de las consecuencias que generan el traslado; en efecto el sistema general de seguridad social en pensiones, está compuesto por dos regímenes excluyentes los cuales coexisten a saber, por su parte el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, el Art. 13 literal b, de la Ley 100 de 1993 prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria, quien para tal caso manifestara por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado, los traslados entre regímenes se pueden dar cada 5 años contados a partir de la selección inicial con la prohibición de que no puede existir traslado cuando falten 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión, a su vez el Artículo 272 de la Ley 100 de 1993 prescribe que no tendrá aplicación cuando menoscabe la libertad la



dignidad humana o los derechos de los trabajadores se aplica siendo aplicables los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, de aquí deviene que la falta de información afecta la dignidad humana, se afecta la libertad individual, pues no se da la opción al afiliado de escoger de manera libre y voluntaria de acuerdo a las opciones que le brinda cada régimen lo cual permita realizar un análisis de la conveniencia de la escogencia.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el acto de nulidad y entre ellas se encuentran las sentencias 33083 del 22 de noviembre de 2011, sentencia 31989 y 31314 del 09 de noviembre de 2008, de las cuales se puede extraer: "esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna, toda los servicios inherentes a la calidad de instituciones de calidad previsional, la misma que por ejercer en el campo de la Constitución política, se estima que concierne a los intereses públicos tanto desde la perspectiva del articulo 48 como del Art. 335 y por ello se ha de estimar con una vara de rigor superior que la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras es de carácter profesional, la que le impone entonces el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas en especial el Articulo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplir estas reglas con suma diligencia, prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran con fuerza de la naturaleza como lo manda el artículo 1603 del Código Civil.

Los dos regímenes son abismalmente opuestos, en la forma en que se financian las prestaciones económicas, en las condiciones particulares para acceder a las pensiones, en la forma en que se distribuyen los aportes, por tal motivo era necesario que la administradora le informara a su afiliado de manera detallada y profusa al afiliado el panorama completo del nuevo régimen al que se estaba afiliando y no solamente enunciarle los beneficios que eventualmente podría tener.

Sino también las consecuencias que podrían resultarle adversas y en especial los requisitos sobre todo en materia de capital que debía tener para acceder a las prestaciones económicas que consagra el régimen de ahorro individual, el art 272 de la ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Seguridad Social Integral establecido en esa normatividad, solamente tiene aplicación cuando no haya menoscabo de la libertad, la dignidad, los derechos de los trabajadores porque si esto ocurriese, deberá aplicarse los principios mínimos fundamentales consagrados en el Art. 53 de la Constitución Política de Colombia.

Para garantizar el derecho a la libertad de escoger entre los dos regímenes pensionales de que habla el Art. 13 literal b, de la Ley 100 de 1993, el trabajador debe conocer de manera clara, concreta y completa cuales son las condiciones con las cuales se va a pensionar.

El Art. 11 del Decreto 692 de 1994 que reglamenta la ley 100 de 1993, dispuso que la selección de un régimen determinado ya sea el de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad, se realiza con la suscripción de un formulario con el cual se aceptan las condiciones propias del régimen, las condiciones para acceder a las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivientes, también se indica que esta selección se debe hacer de manera libre y voluntaria.



Las demandadas nunca asesoraron a mi poderdante al momento de la afiliación y del traslado de fondo, solo existe la suscripción de un formato es decir que solo se le brindo una información parcial y es precisamente esta conducta la que tienen taxativamente prohibida las administradoras Art. 72 del Decreto 663 de 1993 en su texto original literal F, indicaba que los fondos están obligados a suministrar información razonable y adecuada para que sus afiliados o posibles afiliados puedan tomar decisión es sustentadas en la verdad, que conozcan cabalmente sus derechos y obligaciones.

La obligación que impone el deber de información existía desde 1993, la cual si se hubiese cumplido les habría permitido a los afiliados tomar una decisión de manera libre, que es lo que exige la normatividad, y no haber encubierto información sobre las modalidades de pensión, las condiciones para acceder a ellas, y sobre todo cual sería realmente el capital mínimo ahorrado para obtener una pensión mínima sin tener en cuenta el monto con el cual se está realizando las cotizaciones.

Las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, tienen una doble connotación por una parte; son entidades delegadas por el Articulo 48 de la Constitución Política y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993 prestan un servicio públicos por delegación de estos artículos de seguridad social, también son sociedades que tienen el carácter Instituciones Financieras catalogadas como sociedades de servicios financieros en esencia FIDUCIARIA DE SERVICIOS PUBLICOS de Pensiones que se encuentran vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por ello se sujeta al estatuto financiero, esto es, a los Decretos 663 de 1993, la Ley 795 del 2003, el deber de información es un elemento de naturaleza del contrato de fiducia mercantil, pues de inconformidad con el Artículo 1501 del Código Civil las ADMINISTRADORAS deben dar información inteligibles, exactas, pertinentes, deben incluir no solo los aspectos positivos sino también los negativos subrayando los riesgos que conlleve la decisión de afiliarse e incluso debe disuadir a su cliente si la decisión a afiliarse no es conveniente e incluso rechazar la tarea de afiliarlo cuando considere que esta se encuentre destinada al fracaso. El articulo 72 literal F del Decreto 663 de 1993 Artículo 12 de la Ley 795 del 2003 consagra expresamente que las entidades financieras estaban en la obligación de suministrar la información necesaria para escoger las mejores opciones que ofrezca el mercado financiero, de hecho, la última de las normas referidas recalco que las decisiones sobre operaciones financieras que realicen deben ser informada. Como ha quedado visto el deber de información es una obligación que por ley tienen las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES y un Derecho para los afiliados a cualquiera de los 2 regímenes, misma que se materializa en el deber del buen consejo, en proporcionar información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar si fuera el caso a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudique, sobre este último, incluso el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, estipulo que, con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, aquellas personas que decidan trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad pueden retractarse de ese acto, dentro de los 5 días hábiles siguiente a la fecha, a la cual haya escrito el formulario de afiliación, lo cual presentara por escrito y dejara sin efecto la selección inicial, igualmente el referido artículo en su inciso final se encuentra "cuando las administradoras efectúen procesos de promoción deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el Derecho de retratarse de que trata el presente artículo" en la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación o traslado entre reaímenes del sistema de seauridad social en pensiones, acarrea la ineficacia de la selección, pues parte del hecho que la decisión no fue informada y de ahí que



este mediada de error, a nivel jurisprudencial sea construido el concepto de la libertad informada como expresión del deber de información, sentencia ,corte suprema de justicia Sala Laboral 31989 y 31314 del 9 de septiembre del 2008. Sala Laboral 22 de noviembre del 2011 radicado 33083 e igualmente el 12137 del 2014.

En materia probatoria la jurisprudencia especializada ha señalado que las ADMINISTRADORAS del régimen de ahorro individual con solidaridad está en el imperativo de demostrar, que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa, con las ventajas y desventajas y consecuencias del Traslado a dicho Régimen, Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral 17595 del 2017. También ha precisado que para estimar, si un traslado de el Régimen cumplió con el deber de información, existen unas reglas básicas; verbigracia el conocimiento de los beneficios que dispense cada Régimen, la proyección sobre monto de la Pensión que se percibiría en cada uno de ellos, la diferencia en el pago de los aportes que se realiza en cada régimen y las implicaciones y conveniencia de la decisión, Corte Suprema De Justicia, sala laboral 31989 y 31314 del 9 de septiembre del 2008, de acuerdo con lo anterior, si un afiliado que se traslada de régimen, pero desconoce las implicaciones de su decisión esto es; las incidencias de los traslados en los factores que condicionarían directamente la prestación del cual va a derivar el sustento luego de toda una vida laboral, necesariamente implica que no ejerció el derecho de libre elección y de contera que el acto se encuentra afectado de validez.

Frente al tema de la ineficacia del traslado señalo la corte suprema de justicia en su sala de casación laboral, mediante sentencia SL – 1452 del 2019, lo siguiente:

"Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.

- 1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación
 - 1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como



paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las





características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas



que su incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas»."

Por otro lado, frente al deber de asesoría y buen consejo se señaló que:

"La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.° los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar



decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

- 2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público **información cierta, suficiente, clara y oportuna** que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones,
- 3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3.º elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7. ° de ese reglamento en los siguientes términos:

Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el **deber del buen consejo**, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer



con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales."

Lo anterior, se predica del presente asunto, en razón a que la afiliación de la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se produjo por inducción al error en el objeto y la causa de los contratos, vicio del consentimiento que afecta la validez del mismo, y que se predica ante la falta de información, asesoramiento, y en general del deber de respeto al consentimiento informado que le competía a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, responsabilidad profesional que si bien es complementaria en la mayoría de los acuerdo jurídicos, en tratándose de vínculos de adhesión, en los que existe una parte que tiene su autonomía negocial limita a aceptar las condiciones impuestas por la otra parte, como se predica de los contratos de afiliación Seguridad Social, resultan de naturaleza esencial, pues una de las partes es experto y profesional en la administración de Fondos de Pensiones, y la otra, el afiliado, no lo es.

Y ello es así, puesto que si de las dos partes involucradas en un contrato de seguridad social, una es conocedora de dicha ciencia u oficio, o de los pormenores de un mercado, y la otra como en el presente asunto la señora **ALBA RUBY LADINO HERRERA** carece de conocimientos en los campos citados, por ello surgirá por virtud de la buena fe un deber en cabeza del sujeto informado de suministrar a su contraparte información objetiva, clara, oportuna y veraz, con el fin de que esta disponga de elementos de juicio suficientes para poder adoptar decisiones.

Ciertamente, en este caso COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, omitieron el deber de informar debidamente a mi mandante ALBA RUBY LADINO HERRERA de las consecuencias de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, pues no se le hizo entrega de un estudio financiero o proyección de su futura pensión, no le informaron que para pensionarse debía contar con un capital mínimo, o que el monto de su pensión estaba supeditado a variables como la edad del afiliado y la de los potenciales beneficiarios, que para hacer efectivo el cobro del bono pensional por las semanas cotizadas al ISS debía de esperar hasta los 60 años para redención normal, o perder parte del valor del mismo por redención anticipada antes de esa fecha y mucho menos le precisaron que existían diferentes modalidades de pensiones bajo las cuales el pagador final de la prestación no sería el fondo sino una Asegurador externo.



De esta manera, a falta de evidencias, que recaían sobre las entidades aquí demandas, no puede concluirse que dicha expresión de voluntad fue en verdad libre y acompañada de los datos y el conocimiento preciso acerca de los beneficios que obtendría con su traslado de cara a las prerrogativas que ponía en riesgo con tal acuerdo jurídico.

Así, solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que se puede avalar el cambio de sistema pensional.

Por lo dicho, resulta claro que en el presente asunto COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A incumplieron con la obligación de suministrar a la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA la información adecuada sobre las consecuencias de su traslado al RAIS y los efectos que ello predicaría sobre su pensión, deber que no se puede entender acreditado por la mera firma del formulario de afiliación, pues ello no da cuenta de la adecuada formación del convencimiento, lo que a su vez se torna en un vicio del mismo conocido como inducción al error que torna en ineficaz ese traslado.

En suma, la afiliación de mi representada a la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, al no estar revestida del consentimiento informado, ante la falta de una cabal explicación o elementos probatorios de proyecciones financieras y comparativas sobre el comportamiento de la pensión en ambos regímenes, es ineficaz, o lo que es lo mismo, no produjo efecto alguno, y por ende debe de entenderse que mi procurada la señora ALBA RUBY LADINO HERRERA siempre quiso estar afiliada al Seguro Social, hoy Colpensiones.

PRUEBAS

Me permito solicitar a la señora Juez tenga como prueba los siguientes documentos, con los cuales pretendo probar los hechos de la demanda:

Documentales:

- Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de mi representada ALBA RUBY LADINO HERRERA.
- Copia simple de la historia laboral completa de mi representada, proferida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- Copia simple de la Simulación del Camino Pensional, realizado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- Copia simple de la respuesta entregada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" donde negó el TRASLADO.

CUANTÍA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO

Por tratarse de un proceso sin cuantía es usted señor Juez el competente para conocer de este proceso, además por su naturaleza y la vecindad de las partes.



Se trata de un proceso Ordinario Laboral; de primera Instancia, regulado por el Cáp. XIV DEL CPT Y SS.

ANEXOS

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 26 del CPT Y SS se anexan:

- 1 El poder en debida forma.
- 2 Copia de cada uno de los documentos relacionados en el acápite de medios de prueba.
- 3 Certificado de existencia y representación COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.
- 4 Certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- **5** La prueba de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" no es obligatoria cuando se demanda a una entidad de seguridad social.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8; el cual establece que la demanda debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más adelante agrega que "... () La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", me permito manifestar que la dirección electrónica de las demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, las obtuve del Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Cámara de Comercio y la Dirección electrónica de la demandada COLPENSIONES la obtuve de su página web oficial www.colpensiones.gov.co

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** "COLPENSIONES" y su representante legal en la Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca. Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y su representante legal en la Carrera 13 # 26 A – 56 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico de notificación: **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**

La demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y su representante legal podrán ser notificados en la calle 67 # 7- 94 piso 19 de la ciudad de Bogotá Email: **procesosjudiciales@colfondos.com.co**



La demandante señora **ALBA RUBY LADINO HERRERA**, podrá ser notificada en la Calle 65B # 2D-04 de la Ciudad de Cali; email: <u>albita767@hotmail.com</u>

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Carrera 25 No 6 Oeste-120 Of. 601B. Edificio Sulay de la ciudad de Cali, email. grupolegalabogados@hotmail.com

De la señora Juez,

AMPARO ESPINAL ROMAN CC. No. 31.858.497 de Cali

T.P. 62.711 del C.S.J.

Correo: grupolegalabogados@hotmail.com



5 Oeste # 6-120 B/ Los Cristales Tel: 888-1695 / 316- 4803409 Dir. Cra 25

Email: grupolegalabogados@hotmail.com



Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Dir. Cra 25 Oeste # 6-120 B/ Los Cristales de Cali Tel: 888-1695 / 316-4803409 Email: grupolegalabogados@hotmail.com

Señores JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO -

REF. PODER

ALBA RUBY LADINO HERRERA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.908.817 de Cali , actuando en nombre propio, por medio de este documento otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Abogada **AMPARO ESPINAL ROMAN**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.858.497 de Cali, Abogada en ejercicio con T.P 62.711 del C.S.J para que en mi nombre y representación interponga DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Representada Legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, con domicilio principal en Bogotá, Representado Legalmente por su presidente Doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCREIR VIANA o por quien haga sus veces al momento de la Notificación de esta Demanda, a efectos de que se declare la INEFICACIA O NULIDAD ABSOLUTA desde el 01 de noviembre de 1997 del contrato por medio del cual me AFILIÉ a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" con domicilio principal en Bogotá, Representado legalmente por su Presidente; Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la Demanda, a efectos de que se declare la INEFICACIA O NULIDAD ABSOLUTA del contrato por medio del cual me traslade de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" que es donde me encuentro afiliada actualmente, y que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", todos los aportes, cuotas de administración y rendimientos que tengo en mi cuenta individual en este fondo, igualmente para que se reconozcan y paguen a mi favor las costas y agencias en derecho.

Mi apoderada queda facultada para interponer la demanda, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, comprometer, renunciar, interponer recursos, promover incidentes y en fin todo lo necesario para la defensa de mis intereses,

tal como lo determina el Art. 77 del C.G.P.

Atentamente.

ALBA RUBY LADINO HERRERA C.C. No. 66.908.817 de Cali Correo: albita767@hotmail.com

Acepto January Some

AMPARO ESPINAL ROMAN CC. NO. 31.858.497 de Cali

T.P. 62.711 del C.S

Correo: grupolegalabogados@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PODER ESPECIAL Biométrica Decréto-Ley 019 de 2012

Cali, 2023-11-04 11:42:22 Compareció;

LADINO HERRERA ALBA RUBY

C.C. No. 66908817

manifestó que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando personales al ser verificada su sus huellas digitales y datos b base de datos de la Registra os contra la Estado Civil. Ingrese a

0

para verificar es

Towies Barron R.





Tu Historia Laboral Consolidada

Entidades Públicas

Traslados de aportes

Válidas para bono

Semanas cotizadas

Semanas cotizadas

Semanas

Traslados de aportes

Semanas pendientes por confirmar

Otras Administradoras

a dia

Semanas cotizadas

Porvenir

40000

Se manas cotiza das

Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección

En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que seran verificadas por la entidad que corresponda ¿Como puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?

inconsistencias que identifiques, para revisarial. Inaz clic aqua punto como afliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, len este ¿Como se puede verificar si las semanas están validadas?

Saldo de la cuenta individual Otras Administradoras y Porvenii

Aportes

certificado

- fi

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del

\$ 101,025,658

Total

0 0

Semanas cotizadas



a las semanas que has confirmadas cotizado y están · Este total corresponde

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Total acumulado

\$ 101,025,658

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, naz circ aqui



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

149

a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo

cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por





B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

09/2	ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIM	890310696	Z	PORVENIR
08/2	LADINO HERRERA	66908817	CC	COLFONDOS
08/2	LADINO HERRERA	66908817	CC	COLFONDOS
03/2	LADINO HERRERA	66908817	CC	COLFONDOS
08/2	CALITUBOS LTDA	800033822	Z	COLFONDOS
02/2	CALITUBOS LTDA	800033822	Z	COLFONDOS
07/1	LABORATORIOS BAGO DE COLOMBIA LTDA	800179883	Z	COLFONDOS
06/1	LABORATORIOS BAGO DE COLOMBIA LTDA	800179883	Z	COLFONDOS
03/1	ACTIVOS S A	860090915	Z	COLFONDOS
01/1	ACTIVOS S A	860090915	Z	COLFONDOS
12/1	ACTIVOS S A	860090915	Z	COLFONDOS
09/1	ACTIVOS S A	860090915	Z	COLFONDOS
01/1	LADINO HERRERA	66908817	CC	COLFONDOS
11/1	LADINOHERRERA	66908817	CC	COLFONDOS
Reriodo mm/a				
	ción Razón Social del Empleador	N° identificación	Про	Administradora de origen

19-11-

	Historia Laboral Official	al Official		
do tricial	Pariodo Fina)	ingreso Base de Cottzación	Dias Contrados	
/1997	12/1997	\$ 250,000	60	
/1998	03/1998	\$ 300,000	90	
11998	11/1998	\$ 450,000	90	
/1998	12/1998	\$ 561,563	30	
11999	02/1999	\$ 553,500	60	
11999	03/1999	\$ 276,750	15	
/1999	06/1999	\$ 275,000	30	
71999	12/1999	\$ 250,000	180	
/2000	02/2000	\$ 327,000	30	
/2000	08/2000	\$ 350,000	30	
/2001	06/2001	\$ 300,000	120	
12001	08/2001	\$ 300,000	30	
/2003	08/2003	\$ 605,000	30	
/2003	10/2003	\$ 605,000	60	

Pario do Inácial el afliado en proceso de verificación Historia Laboral recordada por Coderation

Pariodo Rnai

Total de semanas cotizadas: 122.1





198 | 1887

08/2016	01/2016	01/2015	01/2014	10/2013	08/2013	01/2013	12/2012	01/2012	01/2011	01/2010	01/2009	01/2008	01/2007	01/2006	01/2005	06/2004	01/2004	11/2003	Periodo inicial mmytassa	
09/2016	07/2016	12/2015	12/2014	12/2013	09/2013	07/2013	12/2012	11/2012	12/2011	12/2010	12/2009	12/2008	12/2007	12/2006	12/2005	12/2004	05/2004	12/2003	Reriodo Final menyappa	Historia Laboral Ofidal
\$ 1,681,000	\$ 1,700,000	\$ 1,625,000	\$ 1,560,000	\$ 1,488,000	\$ 1,400,000	\$ 1,488,000	\$ 1,087,000	\$ 1,430,000	\$ 1,362,000	\$ 1,310,000	\$ 1,250,000	\$ 1,100,000	\$ 1,020,000	\$ 955,000	\$ 900,000	\$ 760,000	\$ 665,000	\$ 605,000	Ingreso Base de Codbación	iral Official
60	210	360	360	90	60	210	30	330	360	360	360	360	360	360	360	210	150	60	Dias Corticados	

Periodo Inicial Remodo Final el affliado en proceso de verificación Historia Laboral recordada por Dias Contrados



Semanas cotizadas en Porvenir

Z	N	TIN	NIT	Z	Z	NIT	NIT	Z	Z	Z	Z	Z	Z T	Tripo
890310696	890310696	890310696	890310696	890310696	890310696	890310696	890310696	890310696	890310696	890310696	890310696	890310696	890310696	N' Identificación
ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMIT	ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMIT	ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMIT	ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMIT	ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMIT	ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMÍT	ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMIT	ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMIT	ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMÍT	ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMIT	ESGUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMIT	ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMIT	ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO LIMIT	ESCUELA DE ĂVIACION DEL PACIFICO LIMIT	Razön Social del Empleador

02/2023	01/2023	01/2022	02/2021	01/2021	01/2020	04/2019	03/2019	01/2019	12/2018	02/2018	01/2018	01/2017	10/2016	Periodo inicial mm/assa	
09/2023	01/2023	12/2022	12/2021	01/2021	12/2020	12/2019	03/2019	02/2019	12/2018	11/2018	01/2018	12/2017	12/2016	Reriodo Final	Historia Labo
\$ 2,300,000	\$ 2,253,334	\$ 2,100,000	\$ 2,000,000	\$ 2,000,001	\$ 2,000,000	\$ 1,920,000	\$ 1,856,000	\$ 1,920,000	\$ 1,850,001	\$ 1,850,000	\$ 1,850,001	\$ 1,785,000	\$ 1,700,000	Ingreso Base de Cotta-ción	Laboral Ondal
240	30	360	330	30	360	270	30	60	30	300	30	360	90	Dias Cottrados	

Periodo Inicial Remodo Final mm/sasa mm/sasa el affliado en proceso de verificación Historia Laboral recordada por Dias Cock ados

Total de semanas cotizadas 1024.2





























(https://www.porvenir.com.co/web/personas/inicio)



Simulador de tu camino pensional

Esta simulación se realiza teniendo en cuenta tu último salario reportado \$ 2.300.000 y se calcula bajo la modalidad de retiro programado. Como pensionado recibirás 13 mesadas al año.

Si continúas cotizando 12 meses por año, tu resultado a pesos de hoy sería:

años en el 2031

Resultados:

A hoy has cotizado en tu vida laboral 22 años, 0 meses = 1.146 semanas

Valor estimado de tu Pensión

\$1.369.821

¿Quieres ahorrar para cumplir otros sueños? haz clic aquí

(https://clic.porvenir.com.co/web/tuahorroesporvenir)

Aportes+Rendimientos+ Bono (si tienes derecho a él)

• Cuando cumplas 57 años y al tener 1.150 semanas cotizadas (23 Años), podrías obtener una pensión para toda la vida de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).

· Si no vuelves a cotizar y no logras una pensión para toda la vida de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), te devolveríamos a tus 57 años en un solo pago, un valor estimado de \$ 142.325.788 el equivalente a Tus



Haz clic aquí para conocer sobre Pensión en caso de Fallecimiento o Invalidez.

0

Regresar

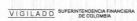
Te recomendamos usar los siguientes navegadores para que tu experiencia con este servicio sea













No. de Radicado, BZ2022 646200-0131601

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Señor (a) CRISTOBAL ANTURI OCAMPO CALLE 65 B NO. 2 D - 9 BARRIO LA RIVERA Cali, Valle Del Cauca

Referencia:

Radicado No. 2022 630082 del 19 de enero de 2022

Ciudadano:

ALBA RUBY LADINO HERRERA

Identificación:

Cédula de ciudadanía 66908817

Tipo de Trámite:

Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) por medio del presente me dirijo a ustedes (...) con el fonde solicitar que por favor se me vincule a dicho fondo de pensiones (...)", se informa que una vez verificada nuestra base de datos y la base de datos se Asofondos, se pudo evidenciar que usted se encuentra a diez (10) años o menos para pensionarse, por lo tanto, no es posible realizar el traslado entre regímenes, en cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, líteral E:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

No. de Radicado, BZ2022_646200-0131601

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Paola Audrea Livero P.

Paola Andrea Rivera Penagos

Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboró: Nataly Perilla González – Analista – Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS XDC

Revisó:

Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de noviembre de 2023 Hora: 11:40:18 Recibo No. AB23930913 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23930913AFD0E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cdb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Sigla:

COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS

Nit: 800149496 2 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.

00479284

Fecha de matrícula:

26 de noviembre de 1991

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023

Grupo NIIF:

Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94

Bogotá D.C.

Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Teléfono comercial 1:

3765155

Teléfono comercial 2:

3765066

Teléfono comercial 3:

No reportó.

Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM CONSULTA PRO CESOS.ASPX.

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIAL

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo

electrónico

de

notificación:

procesosjudiciales@colfondos.com.co

Teléfono para notificación 1:

3765155

Teléfono para notificación 2:

3765066

Truffllo

Certificado Generado con el Pin No: 9220610047783209

Generado el 07 de noviembre de 2023 a las 09:23:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NIT: 800149496-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.

Calle 7 No. 4 - 49 BogotD.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 9220610047783209

Generado el 07 de noviembre de 2023 a las 09:23:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaria 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE IDENTIFICACIÓN CARGO
Marcela Giraldo Garcia CC - 52812482 President

Marcela Giraldo Garcia CC - 52812482 Presidente Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020

Adriana Milena Munevar Arciniegas CC - 63368154 Primer Suplente del Presidente Fecha de inicio del cargo: 05/04/2023

Calle 7 No. 4 - 49 BogotD.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 9220610047783209

Generado el 07 de noviembre de 2023 a las 09:23:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

Alexandra Castillo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016 **IDENTIFICACIÓN**

CC - 51840113

CARGO

Segundo Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023065797-000 del día 16 de junio de 2023 que con documento del 11 de mayo de 2023 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 390 del 11 de mayo de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

German Ernesto Ponce Bravo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2023 CC - 79954098

Tercer Suplente del Presidente

NATALIA GUERTERO PAPTIREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 BogotD.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de noviembre de 2023 Hora: 10:13:18 Recibo No. AB23933552 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23933552781E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PORVENIR S A

Nit:

800144331 3

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.

00475512

Fecha de matrícula:

23 de octubre de 1991

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023

Grupo NIIF:

Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 No 26A 65

Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Teléfono comercial 1:

7434441

Teléfono comercial 2:

No reportó.

Teléfono comercial 3:

No reportó.

Páginas web:

WWW.PORVENIR.COM.CO

INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 No 26A 65

notificación:

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo

electrónico de

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

7434441

Teléfono para notificación 1: Teléfono para notificación 2:

No reportó.

Teléfono para notificación 3:

No reportó.

jurídica SI autorizó para recibir notificaciones persona La personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo





Certificado Generado con el Pin No: 5833045667347395

Generado el 07 de noviembre de 2023 a las 09:24:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colembiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Résolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 BogotD.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

15

Certificado Generado con el Pin No: 5833045667347395

Generado el 07 de noviembre de 2023 a las 09:24:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

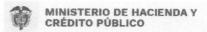
y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos vlores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
	Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo. 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
	Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
	Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
	Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
	Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
S	Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
	Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
	Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
	Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 BogotD.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4



Certificado Generado con el Pin No: 5833045667347395

Generado el 07 de noviembre de 2023 a las 09:24:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Omaña Paipilla Fecha de inicio del cargo: 11/09/2023	CC - 1090473030	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representan Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Bautista Ruíz Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1032360605	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fernandez Cardona Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1069582580	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Currea Franco Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1072709498	Representante Legal Judicial
Laura Ximena Florez González Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 1098797771	Representante Legal Judicial
Sebastian Fernandez Bonilla Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 80975529	Representante Legal Judicial
Leidy Victoria Jara Muñoz Fecha de inicio del cargo 12/07/2023	CC - 53037192	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sanchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 BogotD.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



A GUERRERO RAMÍREZ

ANDE COLOMBIA

A LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD

CERA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

A GUERRERO RAMÍREZ

ENERAL

A GUERRERO R

Calle 7 No. 4 - 49 BogotD.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO